

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el perito evaluador, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzmán
Ddo: Jesús Alfonso Sánchez

Interlocutorio No. 2444
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00206-00
Traslado Avaluó

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre tres (4) de dos mil veintitrés (2023).

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante el avalúo realizado por el perito Avaluadora señor Juan diego Obando Ceballos la experticia para que obre dentro del presente proceso, el cual de conformidad al artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

CORRASE traslado del avaluó allegado por el apoderado judicial de la parte actora y realizado por el Perito Avaluador señor Juan diego Obando Ceballos, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., se da TRASLADO a las partes por el termino de 10 días.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado el apoderado judicial de la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Martha Becerra
Ddo: Wilson Gomez

Sustanciación No. 1177
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00514-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión de la presente demanda, se hace preciso hacer la entrega del título judicial solicitado a nombre de la señora MARTHA ELISA BECERRA PEREZ.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE** 04 **DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 2 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2447
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00202-00
Terminación por Pago Total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

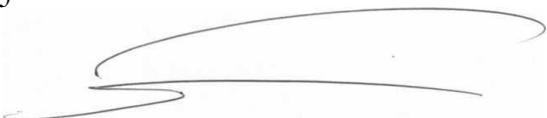
D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado GUILLERMO URBANO MUÑOZ en contra de HECTOR JAIR VELASCO PADUA y WILLINTONG JARAMILLO SANCHEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **OCTUBRE** 04 **DE 2023**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 29 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2191
No Reponer, Dejar Sin efectos, Conducta concluyente
VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 2021-212
Demandante: GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD ORIX LTDA
Demandante: LUCERO GOMEZ ORTIZ y
LEONARDO GOMEZ ORTIZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda dentro del referido proceso, contra el auto de interlocutorio No 2188 de septiembre 1 de 2023, mediante el cual el juzgado denegó la nulidad invocada por el mentado togado.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en su escrito de reposición y subsidio apelación.

Del recurso de reposición y subsidio apelación se le corrió traslado a la parte demandante quien lo discurrió bastamente.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Dice el Artículo 291 del C.G.P. Práctica de la notificación personal.

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:1, 2, 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(4,5)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Reza el Artículo 292 del C.G.P. Notificación por aviso.

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas y Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que el auto recurrido se notificó en el estado No 157 de septiembre 7 de 2023, causando ejecutoria el 12 de septiembre de 2023, y el recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el día 13 de septiembre de 2023, a las 9:23 a.m tal como quedo registrado en el servidor del juzgado, el recurrente no adjunta prueba sumaria que el escrito contentivo del recurso de reposición haya sido enviado en términos y este fuera rebotado, y tampoco adjunto prueba que no pudo acceder al juzgado, Maxime cuando se sabe por todos los litigantes que los juzgados se encuentran abiertos al público en el horario habitual de 8 a.m. a 12 M y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y la pagina si presento falla, pero la semana siguiente, es decir se suspendieron los términos entre el 14 al 20 de septiembre por el hackeo de la Página Web de la Rama Judicial, pero en las fechas mencionadas por el togado la página funciono con normalidad, por tanto, no se acepta dicha excusa del porqué de la extemporabilidad del recurso de reposición y subsidio apelación, en consecuencia, este se rechazar de plano por extemporáneo.

Ahora bien, de una nueva revisión del expediente observa el despacho que el apoderado de la parte actora, si cometió un error al notificar a los dos demandados en un solo citatorio, por lo que de conformidad al artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Se realizaría control de legalidad, considerando el juzgado que el señor LEONARDO GOMEZ ORTIZ fue indebidamente notificado pues le asiste la razón al abogado de la parte demandada al indicar que para cada uno de los demandados así habiten el mismo sitio o lugar de habitación se le debe enviar su correspondiente citatorio y no de manera conjunta, como se hizo en el caso subjudice, mas no le asiste la razón respecto a que estos no se notificaron en el juzgado porque se quedaron a la espera de que el despacho les diera cita para notificarse personalmente en las instalaciones del despacho judicial, pues en el citatorio se le advirtió que tenía cinco días para acudir a notificarse personalmente, citatorio que fue entregado el 14 de marzo de 2022, según certificación de la empresa de correos 472, y recibido por la demandada LUCERO GOMEZ ORTIZ, y el hecho que el apoderado actor le indicara a los demandados que debían sacar cita previa tampoco invalida la notificación, pues se aprecia que les indico el correo electrónico y durante estos cinco días posterior a la entrega del citatorio para que se produjera la notificación personal de los demandados, estos ni remitieron correos solicitando la mentada cita para notificarse personalmente, ni se acercaron al despacho a notificarse personalmente, o a ver si se encontraba cerrado por la pandemia o había atención al público, no por el contrario a pesar de conocer de la demanda en su contra por que fue recibida por uno de los demandados, la señora LUCERO GOMEZ ORTIZ, guardo silencio, no se notificaron, en razón a ello el apoderado de la parte actora, remite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. aviso que fue entregado el 25 de marzo de 2022, y recibido también por la demanda LUCERO GOMEZ ORTIZ en el sitio en que ella reside con su hermano también demandado LEONARDO GOMEZ ORTIZ, a quien también iba dirigido el aviso tal como se hizo con el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y estos el día 2 de mayo de 2022 solicitaron al juzgado que les agende cita para efectos de llevar a cabo la notificación correspondiente de manera personal, posteriormente volvieron a solicitar cita para notificarse personalmente, el 18 de mayo de 2022 y luego el 22 de agosto de 2022, cuando el termino para contestar la demanda vencía el día 2 de mayo de 2022, ellos nunca solicitaron cita para notificación con anterioridad al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., que era la oportunidad para notificarse personalmente, lo hicieron cuando ya se les había mandado el aviso y dice el artículo 292 del C.G.P. **que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, la cita para notificación personal que solicitaban los demandados y de la cual se duelen no se les otorgo solo era procedente cuando les fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., porque esa era la oportunidad para notificarse personalmente, cuando ya le es remitido el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y esta es recibida, a partir del día siguiente a ello se considera surtida la notificación y comienzan a correr los términos para contestar la demanda, es decir ya no es posible la notificación personal, pues quedarían los demandados doblemente notificados, por lo que la demandada LUCERO GOMEZ ORTIZ si se considera notificada en debida forma no obstante que el citatorio para notificación fuese conjunto, porque ella fue quien recibió los citatorios de que tratan los articulo 291 y 292 del C.G.P. de manera personal, por tanto conoció desde ese momento procesal de la demanda que se interpuso en su contra.

En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se hace preciso dejar sin efectos el numeral 1 del auto 2188 de septiembre 1 de 2023, solamente respecto al demandado LEONARDO GOMEZ ORTIZ, el cual se considera notificado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P. y queda en firme la decisión de denegar la nulidad a la demanda LUCERO GOMEZ ORTIZ, pues ella si se encuentra debidamente notificada porque recibió personalmente tanto el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. para que

se notificara personalmente del proceso dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo, como también recibió el aviso de que tarta el artículo 292 del C.G.P. quedando de esta manera notificada por aviso, lo que hace imposible su notificación de manera personal.

En cuanto al recurso de apelación el mismo no prospera por haberse presentado el recurso de reposición de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y subsidio apelación por extemporáneo, en razón a lo aquí considerado.

2.- EJERCER CONTROL de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.

3.- DEJAR SIN EFECTOS de manera parcial el numeral 1 del auto 2188 de septiembre 1 de 2023, solamente respecto al demandado LEONARDO GOMEZ ORTIZ, y todo lo que de este auto dependa respecto de este demandado.

4.- QUEDA INCÓLUME el numeral 1 del interlocutorio No 2188 de septiembre 1 de 2023, respecto de la demandada LUCERO GOMEZ ORTIZ, es decir queda en FIRME la decisión de denegar la nulidad a la demandada LUCERO GOMEZ ORTIZ, pues ella si se encuentra debidamente notificada porque recibió personalmente tanto el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. para que se notificara personalmente del proceso dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo, como también recibió el aviso de que tarta el artículo 292 del C.G.P. quedando de esta manera notificada por aviso, lo que hace imposible su notificación de manera personal.

5.- De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado al demandado LEONARDO GOMEZ ORTIZ del auto interlocutorio No 1181 de julio 26 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, obrante a folio 73 del cuaderno principal ID3, por conducta concluyente el día de presentación del escrito contentivo del recurso de reposición en contra del auto 843 de junio 13 de 2023, es decir el día 7 de julio de 2023.

6.- Conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. se le concede a la demandada un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, o expídasele copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados al demandado LEONARDO GOMEZ ORTIZ al correo electrónico suministrado por su apoderado judicial. Vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 171 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 04 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -2 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

INTERLOCUTORIO No 2199
Litisconsorte necesario
VERBAL REINVINDICATORIO
Demandante: GILBERTO VASQUEZ
Demandado: FERNANDO VASQUEZ
RADICACION 2022-00357-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estando a despacho el proceso de la referencia, para convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., de una nueva revisión del expediente, observa esta instancia que el inmueble objeto de la acción reivindicatorio la señora ROSA AMELIA PALACIOS DE VASQUEZ es propietaria del 50% (Q.E.P.D.) y por error involuntario del juzgado se omitió vincular como litisconsorte a los herederos determinados e indeterminados de la referida señora, como quiera que le puede afectar la sentencia, igualmente se observa en la anotación No 6 del referido certificado de libertad que existe demanda verbal de sucesión instaurada por el aquí demandante GILBERTO VASQUEZ PALACIO, quien además es hijo del demandante, por lo que se hace preciso requerir al apoderado de la parte actora, para que llegue al proceso el expediente digital de dicho proceso mortuario e informar quienes son los herederos determinados de la señora ROSA AMELIA PALACIOS DE VASQUEZ.

Consecuentemente con lo enunciado, se hace preciso tener como litisconsorte necesario a los herederos indeterminados, quienes podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de los demandados de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva informar quienes son los herederos determinados de la causante ROSA AMELIA PALACIOS DE VASQUEZ con el fin de vincularlos al proceso como litis consorte necesarios de conformidad al artículo 61 del C.G.P. al igual que se le requiere para que allegue el expediente digital del proceso de sucesión que adelanta el aquí demandante GILBERTO VASQUEZPALACIO en el JUZGADO 9 DE FAMILIA DE CALI.

SEGUNDO: TENGASE a los herederos indeterminados de la señora ROSA AMELIA PALACIOS DE VASQUEZ como litisconsortes necesarios, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de los demandados, de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos indeterminados de la señora ROSA AMELIA PALACIOS DE VASQUEZ como litisconsorte necesarios, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le corre traslado por el termino de veinte (20) días, a partir de que se haga efectiva la citación de estos y como quiera que se desconoce el paradero de estos, desde ya se ordena emplazar a los mismos a través de la pagina web de la Rama Judicial de Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: SUSPENDER el proceso por el termino de veinte (20) días a partir de la fecha en que se haga efectiva la Notificación mediante Emplazamiento de estos.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 171 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Andres Enciso
Ddo: Marina Lopez

Sustanciación No. 1174
Verbal
Rad. 2023-00427-00
Agregar

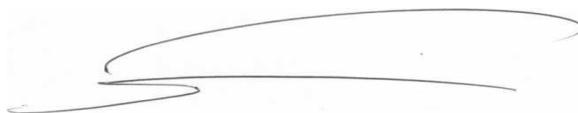
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud en virtud al oficio No. 103-29.673 procedente de la Alcaldía Municipal de yumbo Valle y el oficio No. SNR2023EE088758 de 14 de agosto de 2023 Procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, se hace preciso agregarlos para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Interlocutorio No. 2288.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00478 -00.-
Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Dos de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GERMÁN AVILA PRETEL, C.C. No.16.799.334**, y en contra de **PEDRO NEL QUINTANA, C.C. No.6.548.350** y en virtud a lo solicitado y como quiera que es procedente, el Juzgado,

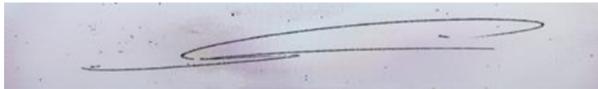
DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de Placa: **OZR41**, marca HONDA, línea HONDA, modelo 2007, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito de Caicedonia .-

2.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de Caicednia para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 04 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 3 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00617-00**

Yumbo Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **DAVID SEBASTIAN HERNANDEZ MENESES**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$121.536.011,00** representados en 347.729,0901 UVR por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No. 90000224107

b.- Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 18 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

c.- Por la suma de **\$106.211,00**, representados en 303,8831 UVR por concepto la cuota de 19/03/2023.

d.- Por la suma de **\$785.427,00**, representados en 2.247,2020 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de febrero de 2023 al 19 de marzo de 2023.

e.- Por los intereses moratorios desde el día 20 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

f.- Por la suma **\$106.895,00** representados en 305,8383 UVR por concepto de la cuota del 19/04/2023.

g.- Por la suma de **\$784.744,00**, representados en 2.245,2468 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de marzo de 2023 al 19 de abril de 2023.

h.- Por los intereses moratorios desde el día 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

i.- Por la suma de **\$107.582,00** representados en 307,8061 UVR por concepto de la cuota de 19/05/2023.

j.- Por la suma de **\$784.056,00**, representados en 2.243,2790 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de abril de 2023 al 19 de mayo de 2023.

k.- Por los intereses moratorios desde el día 20 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

l.- Por la suma de **\$108.275,00** representados en 309,7865 UVR por concepto de la cuota de 19/06/2023.

m.- Por la suma de **\$783.364,00**, representados en 2.241,2986 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de mayo de 2023 al 19 de junio de 2023.

ñ.- Por los intereses moratorios desde el día 20 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

o.- Por la suma de **\$108.971,00** representados en 311,7797 UVR por concepto de la cuota de 19/07/2023.

p.- Por la suma de **\$782.667,00**, representados en 2.239,3054 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de junio de 2023 al 19 de julio de 2023.

q.- Por los intereses moratorios desde el día 20 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1067807** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, conforme al poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. __171_ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: __OCTUBRE 04 DE 2.023_

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 3 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 2294.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00655 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** – quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RECUBRIMIENTOS Y PLASTICOS COVERPLAST SAS IT. 805016313-0**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

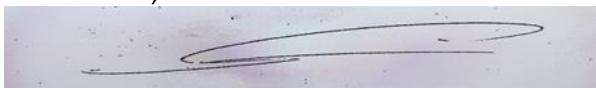
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** – quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RECUBRIMIENTOS Y PLASTICOS COVERPLAST SAS IT. 805016313-0** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 3 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 2295.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00656 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** – quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **NERI CERON CORTAZAR**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

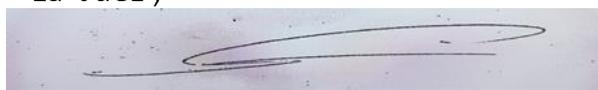
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** – quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **NERI CERON CORTAZAR** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 3 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 2296.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00666 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S.** – quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA S.A.S BIC** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

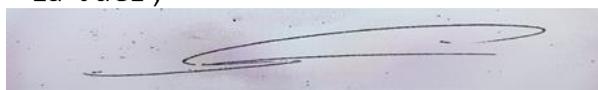
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA S.A.S BIC** por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 171
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 3 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2296.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00669 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO**, en contra **SOCIEDAD COMERCIAL PINTURAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, Y CARINA ESPINOSA BOLAÑOS** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

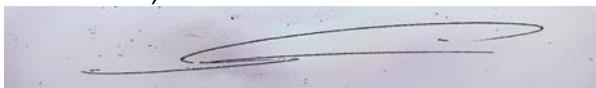
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO**, en contra **SOCIEDAD COMERCIAL PINTURAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, Y CARINA ESPINOSA BOLAÑOS** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2212 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00670- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

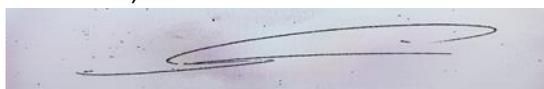
Yumbo, Septiembre Siete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANCIERA S.A BIC Nit N°860.051.894-6**, en contra **LUIS FERNANDO VIANA ACUÑA**,. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 171
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, OCTUBRE 4 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 3 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2297.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00694 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.** y en contra de **Graciela Mosquera Pillimue, Genaro Mosquera Velasco.** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

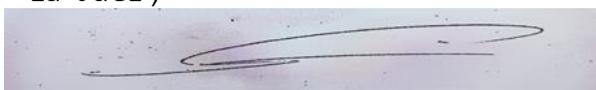
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.** y en contra de **Graciela Mosquera Pillimue, Genaro Mosquera Velasco** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 171

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 3 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srío.

Interlocutorio No. 2298.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00695 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860.034.594-1**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS CARLOS BOLIVAR OCAMPO**. como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

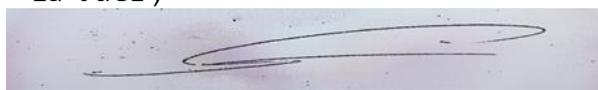
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860.034.594-1**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS CARLOS BOLIVAR OCAMPO** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 171
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 3 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 2299.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00704 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **INTERASEO DEL VALLE S.A.S. E.S.P.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **COMPAÑÍA RECUPERADORA INDUSTRIAL DE YUMBO S.A.S, NIT. 900.872.180-3,** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

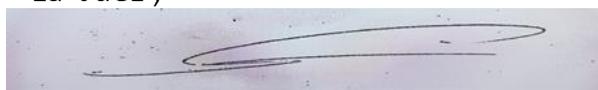
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **INTERASEO DEL VALLE S.A.S. E.S.P.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **COMPAÑÍA RECUPERADORA INDUSTRIAL DE YUMBO S.A.S, NIT. 900.872.180-3,** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 171
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2289.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00706-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Dos de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud a que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., Nit No. 900215071-1**, y en contra de **IBIER JOEL CRUZ QUIGUA C.C. No. 4664571**, fue subsanada en debida, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **IBIER JOEL CRUZ QUIGUA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$11.416.539 del pagaré No. Pagaré No. 9920704

b) Por los intereses de mora que se causen computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 04/06/2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. -

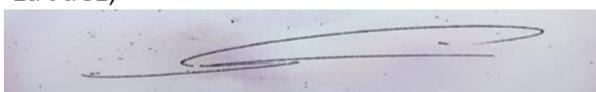
c) Por las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 171

El presente auto se notifica a las partes
en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).
OCTUBRE 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2290.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00706-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Dos de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., Nit No. 900215071-1**, y en contra de **IBIER JOEL CRUZ QUIGUA C.C. No. 4664571**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- **DECRETAR** Decretar el embargo de *Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S* que sean de propiedad de la parte demandada **IBIER JOEL CRUZ QUIGUA C.C. No. 4664571** en las siguiente entidad financieras. BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO SUDAMERIS embargos@gnbsudameris.com.co, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com.co, BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co, BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bncoavvillas.com.co, BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co, BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bncodebogota.com.co, BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com, BANCO CAJA SOCIAL notificacionejudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO FALLABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co BANCO PICHINCHA embargosbpichinca@bancopichincha.com.co BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

2.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 23. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.171

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2291.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00725-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Dos de Dos Mil Veintitrés .-

Presentada debidamente la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **AMED AMPUDIA C.C. No. 16.744.635.** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **AMED AMPUDIA C.C. No. 16.744.635..** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490** las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.400.000 Pesos Mcte Como capital contenido en la letra de cambio adjunta

b) Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 6 de Septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c) Por la suma de \$ 2.000.000 Pesos Mcte Como capital contenido en la letra de cambio adjunta

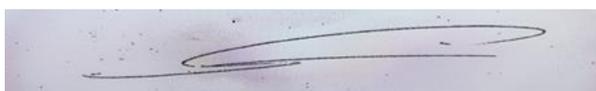
d) Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 2 de Julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

e) Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA de conformidad al endoso en procuración adjunto.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 04 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 2292.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00725-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Dos de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **AMED AMPUDIA C.C. No. 16.744.635** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **AMED AMPUDIA C.C. No. 16.744.635** en su condición de empleada al servicio de ETERNIR COLOMBIA S.A. PLANTA YUMBO

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo \$10.000.000.oo

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No. 171
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.).
OCTUBRE 04 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario